San Andres Isla, veintiocho (28) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Radicado	88001-4003-001-2022-00063-00
Demandante	Oswaldo Fajardo Puello
Demandado	Elizabeth Ospino Muñoz
Auto No.	0363-22

Visto el informe de Secretaría que antecede y el memorial al que hace referencia, observa el Despacho que dentro del lapso previsto en el inciso 4 del artículo 90 del C. G. del P., el apoderado de la parte actora subsanó el defecto que presentaba la demanda, enlistado en providencia del treinta y uno (31) de marzo de 2022.

Así las cosas, una vez subsanada la falencia reseñada en el proveído citado en precedencia, al analizar en su conjunto el libelo y las pruebas allegadas al mismo, se advierte que se cumplen las exigencias previstas en los artículos 82, 84 y 430 del C.G.P.;y que el instrumento negociable allegado a través de medios digitales como título de recaudo reúne los requisitos a que aluden los artículos 621 y 673 del Código de Comercio, óbice por el cual, se ejercitará con base en él la acción cambiaria de que trata el artículo 793 *ibidem*, sin perjuicio del deber que le asiste al acreedor de conservar en su poder el original de la letra de cambio base de la presente ejecución, en aras de evitar su circulación en los términos de los artículos 624 y 625 del C. de Co.

Finalmente, con fundamento en lo rituado en el artículo 73 del C. G. del P., se reconocerá personería a la mandataria judicial del ejecutante teniendo en cuenta que el poder arrimado al plenario cumple con las exigencias de que trata el artículo 74 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a cargo de la señora ELIZABETH OSPINO MUÑOZ y a favor del señor OSWALDO FAJARDO PUELLO, por la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES DE PESOS ($43.000.000), por concepto del capital contenido en la letra de cambio girada el 02 de febrero de 2020, así como por los intereses de plazo causados entre el tres (3) de febrero de 2020 y el tres (03) de febrero de 2021, liquidados a una tasa del dos punto cinco por ciento (2.5%) mensual, siempre que no exceda el interés máximo remuneratorio certificado por la autoridad competente, y por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 03 de febrero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

PARAGRAFO. - PREVÉNGASE a la acreedora, el deber que le asiste de conservar en su poder el título valor base de la presente ejecución, cuya presentación física podrá ser requerida en cualquier momento por el Despacho, so pena de declarar terminado el proceso de la referencia.

SEGUNDO. - ORDÉNESE a la ejecutada, señora Elizabeth Ospino Muñoz, que cumpla la obligación de pagar al acreedor, esto es, al señor OSWALDO FAJARDO PUELLO, en el término de cinco (05) días, conforme la orden de pago contenida en el numeral primero de la parte resolutiva de este proveído.

TERCERO- NOTIFÍQUESE el presente proveído a la señora Elizabeth Ospino Muñoz en forma personal, para lo cual el interesado deberá remitir las piezas procesales pertinentes, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en consonancia con el artículo 291 del C.G. P., en lo que le sea pertinente.

CUARTO. - De la demanda **CÓRRASE** traslado a la ejecutada por el término de diez (10) días para que ejerza su derecho de contradicción y defensa.

QUINTO. - RECONÓZCASE personería al doctor DAVID PUA PAUTT, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.242.250 de San Andrés, Islas y portador de la Tarjeta Profesional No. 291.965 del C. S. de la J. como apoderado del señor OSWALDO FAJARDO PUELLO, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder al conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÙMPLASE

BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA
JUEZA

VCG

Firmado Por:

Blanca Luz Gallardo Canchila
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 1
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a67a6ca6506a776bc7f053112dc64b8faef5bf5d21d4196def8857edbabbfb73**

Documento generado en 28/04/2022 02:16:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica